

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jáuregui
 San José de Cúcuta, Seis (6) de Julio de dos mil quince (2015)

Radicado N° : 54-001-33-33-004-2015-00217-01
 Actor : Alvaro Antonio Moreno Gutierrez
 Demandado : IGAC
 Medio de Control : **Cumplimiento**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de Junio de 2015, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el Medio de Control de Cumplimiento, si no se advirtiera que el Juez Cuarto Administrativo de Cúcuta carecía de competencia funcional para tramitar y proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

En efecto, se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los jueces administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
 Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden**

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00217-01
Accionante: Álvaro Antonio Moreno Gutiérrez
Auto

nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”

A su vez, se puede observar que la entidad pública renuente accionada de la cual se pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2783 de 2012 y artículo 1 del Decreto 3055 de 2013, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad pública cuya naturaleza jurídica es la de Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, lo que significa que el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, carecía de competencia para conocer de la demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma.

De esta manera, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso –en adelante CGP- aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, de oficio, se invalidará la sentencia del 16 de Junio de 2015, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el Medio de Control de Cumplimiento y por economía procesal se asumirá la competencia por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, advirtiendo que tal y como lo preceptúa el mencionado artículo del CGP lo actuado conservará su validez, menos la sentencia que se invalida.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la república, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional del Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer y adelantar el presente Medio de Control.

SEGUNDO: DECLÁRESE la invalidez de la sentencia del 16 de Junio de 2015, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, declaró improcedente el Medio de Control de Cumplimiento.

TERCERO: ASÚMASE la competencia por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, advirtiendo que tal y como lo preceptúa el artículo


Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00217-01
Accionante: Álvaro Antonio Moreno Gutiérrez
Auto


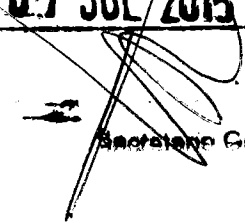
138 del CGP lo actuado conservará su validez, menos la sentencia que se invalida.

Como consecuencia, **REALÍCESE** a través de la oficina de sistemas la correspondiente compensación en el reparto de procesos, teniendo en cuenta que la competencia asumida del presente Medio de Control de Cumplimiento, se conocerá en primera instancia.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **07 JUL 2015**

Secretario General